

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00709-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Martha Cecilia Garzón Campos contra Claro Colombia S.A., extensiva a Datacrédito –Experian y Transúnion – Cifin.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al buen hombre, *habeas data* y debido proceso, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en razón a que fue reportada ante las centrales sin previa comunicación ni autorización, obligación que por demás se encuentra prescrita, pues data del año 2008.

Por lo anterior, la gestora solicitó actualizar el registro de información ante las centrales de riesgo, excluir el reporte negativo, expedir certificación sobre la autorización para la administración de la información financiera y se le ordene a la accionada que adelante la acción ejecutiva que corresponda para que pueda su ejercer su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la entidad Comunicación Celular COMCEL S.A. manifestó que el 17 de mayo de 2004 la usuaria adquirió servicio móvil, que se desactivó el 30 de junio de 2008. La obligación se encontraba reportada ante centrales de riesgo bajo la denominación de cartera castigada, no obstante, decidió acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, eliminará los reportes ante centrales de riesgo, de manera que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al PQR, se le brindó una respuesta de fondo a la usuaria, la que notificó a la dirección electrónica. Por lo anterior, no es procedente el amparo constitucional solicitado, al no existir vulneración alguna a los derechos mencionados por la accionante.

Transunión – Cifin- informó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, por ello no es el responsable del dato reportado. Indicó que revisó el reporte de información financiera, comercial y crediticia a nombre de Martha Cecilia Garzón Campos, respecto de la fuente de información, evidenció que la obligación No. 876095, con Claro Soluciones Móviles en mora declarada con deuda insoluble con fecha de exigibilidad el día 10 de marzo de 2008, por ende, el dato tiene término de permanencia hasta el día 27 de diciembre de 2021.

Experian Colombia S.A. adujo que la historia crediticia de la accionante de fecha 23 de noviembre de 2020 reveló que la fuente reportó que en marzo de 2018 operó la prescripción de la obligación No. 28876095, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato, así que ello ocurre en marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales al buen nombre, *habeas data* y debido proceso de la señora Martha Cecilia Garzón Campos por el dato negativo reportado ante las centrales de riesgo.

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias uno de los más

valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.” (Sentencia T-022 de 2017).

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*^[25]. En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.” (Sentencia T-022 de 2017).*

Bajo esa premisa, se ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al *habeas data* ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquél que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia T-022 de 2017).*

En lo tocante a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”,* consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por la información que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa*

por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Lo anterior quiere significar que el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Formato para presentación de PQR y derecho de petición que el 28 de septiembre de 2020 la accionante radicó ante la accionada, en el que solicitó información respecto al reporte negativo que registra en las centrales de riesgo a su nombre, se le reconozca la prescripción de la obligación y se le actualice las bases de datos.

b) Respuesta de 20 de octubre de 2020, a través de la cual Claro S.A. le expuso a la accionante el por qué del negativo y la caducidad del mismo.

c) Folleto de *habeas data*.

d) Constancia del correo electrónico que el 20 de octubre de 2020 Claro S.A. envió a la señora Martha Cecilia Garzón Campos.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario se deduce que Martha Cecilia Garzón Campos cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a presentar solicitud para que le fuera rectificada la información, tal y como consta de los anexos enviados con el escrito tutelar.

No obstante, la protección invocada no está destinada a prosperar, en virtud a que el dato negativo que se encuentra reportado ante las centrales de riesgo es correcto, pues frente al particular no existe discusión entre las partes. Entonces, según lo narrado por las vinculadas, si la obligación prescribió en marzo de 2018, ello significa que el dato negativo caducará hasta marzo de 2022, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora, si considera que la información que se registra en las bases de datos de información es ilegal o no cumple con las estipulaciones que reglamenta la Ley de *habeas data*, deberá acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio e interponer la respectiva queja o reclamación, pues el Juez de Tutela no puede usurpar competencias que recaen en cabeza de otras jurisdicciones, menos aún cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios para ello.

Desde esa perspectiva, es claro que no se presentó agravio alguno a los derechos fundamentales invocados, dado que la información que aparece reportada ante las entidades que manejan ese tipo de datos se encuentra acorde con la realidad crediticia de la accionante. Inclusive, Claro S.A. informó eliminaría el dato negativo que se encuentra a nombre de la accionante, por lo que informaría a las centrales de riesgo al respecto.

Frente a las pretensiones encaminadas a que se conmine a la entutelada expedir certificación sobre la autorización que otorgó para la administración de la información financiera y que inicie la acción ejecutiva en su contra, debe decirse que resultan improcedentes por el principio de subsidiariedad, puesto que le corresponde a la gestora gestionar ese requerimiento directamente ante la entidad accionada, cuya omisión impide que el juez de tutela proceda a la protección invocada, ya que antes de acudir a este mecanismo se deben agotar todas las vías ordinarias, por la naturaleza de este instrumento constitucional.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-489 de 2011 puntualizó lo siguiente:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente (...). Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues

procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

Por último, en lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el amparo invocado será negado al no presentarse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Martha Cecilia Garzón Campos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00709-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e994d0c8d8d0bf9a48580c6a5a94277c8a09bd2d713b1030a48ec32fbb6
dbaa8**

Documento generado en 02/12/2020 11:01:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**